República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Contractual
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2013.00157.00
DEMANDANTE: Salomón Medina Arrieta
DEMANDADO: E.S.E Primer Nivel Centro de Salud Cartagena de Indias

Visto el anterior informe secretarial referido al incidente de regulación de perjuicios promovido por la parte demandante, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso 2º del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, que cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

En ese mismo sentido, el artículo 209 ibídem señala que la liquidación de condena en abstracto de tramitará como incidente; y el artículo 210 del mismo texto normativo establece que cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso,

el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolver, si lo considera procedente.

En el asunto, el día 28 de mayo de 2015, la apoderada del demandante presentó incidente de regulación de perjuicios, de conformidad con lo ordenado por este despacho mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2015, por lo que se puede constatar que se cumple con el requisito de oportunidad y procedencia exigido por los artículos en cita.

Pues bien, en la sentencia de 27 de marzo de 2015, proferida dentro del proceso de la referencia, se resolvió declarar la nulidad parcial de la resolución No. 015 de 2012, en cuanto dejó sin efectos el contrato No. 008 de fecha 02 de enero de 2012 suscrito entre el ente demandado y la cooperativa Coopetraes. Como consecuencia de la anterior declaración, se condenó a la E.S.E Centro de Salud de Primer Nivel de Cartagena, **a reconocer y pagar a Coopetraes la suma que se determinará a través de incidente de liquidación que deberá promover la parte actora por concepto de indemnización de perjuicios a raíz de la terminación unilateral del contrato No. 008 de fecha 02 de enero de 2012**, y que dicha suma sería actualizada conforme lo reglado en el inciso final del artículo 187 del .C.P.A.C.A, desde la fecha en que se dio por terminado el contrato hasta la ejecutoria de esta providencia, utilizando la fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{IPC\ Final}{IPC\ inicial}$$

También se condenó al pago de intereses moratorios, y a costas procesales, entre otras declaraciones.

Revisado el escrito de incidente de liquidación de perjuicios se observa que el mismo está acompañado de una liquidación efectuada por un profesional en el área de contaduría. En dicha liquidación se proyectó el contrato que fue unilateralmente terminado por la E.S.E Centro de Salud de Primer Nivel de Cartagena, -el cual tenía como objeto el servicio de transporte terrestre para el desplazamiento del personal médico asistencial, grupo extramural y administrativo del mencionado centro de salud- la cual se basó en el valor pactado de $145.000.000. Para la proyección del mismo

durante el término de 11 meses, se utilizaron los siguientes conceptos: personal conductores, mantenimiento, combustible, impuestos de ley, y utilidad esperada. Para soportar los valores finales dados a cada concepto, la contadora utilizó criterios de kilometraje, rutas, frecuencia semanal y mensual, marca de los vehículos utilizados, número de galones de combustible a consumir por recorrido, egresos por lavado, cambio de aceite y engrase, repuestos, aportes a cooperativa, valor del salario mínimo para el año 2012 para el pago de conductores. Finalmente su liquidación arroja un valor de $96.160.000, que corresponde, a juicio de la parte demandante, la suma que debe cancelar el ente demandado por concepto de lucro cesante/ganancia esperada.

Ahora bien, estima esta instancia judicial que algunos de los datos utilizados en la liquidación propuesta por la parte demandante no están debidamente acreditados, como por ejemplo el valor del galón de combustible, el número de kilómetros determinados, el valor a pagar por concepto de aportes, los reales costos de lavado, cambio de aceite y engrase, la frecuencia de su gasolina, es decir, en la liquidación se señalaron valores a esos conceptos pero el despacho no tiene certeza de que los mismos correspondan a valores reales de comercio, toda vez que no se acompañaron documentos que así lo demuestren, tales como certificación del número de kilómetros existentes entre los puntos de referencias utilizados en la liquidación, cotizaciones en talleres de mecánica por ejemplo, o concepto emitidos por un técnico que permita establecer la periodicidad con la cual debe hacerse un lavado de vehículo o realizarse el cambio de aceite. Todo ello, son factores que deben estar plenamente demostrados por lo que no puede quedar a capricho indicativo de la parte interesada.

Ante la circunstancia expuesta, y a fin de corroborar la información suministrada en la liquidación allegada, se dispondrá citar, con audiencia de la contra parte, a la profesional en contaduría que elaboró la referida liquidación con el objeto de que explique y soporte detalladamente los conceptos y valores descritos en la misma. Previo a ello, y garantizando el derecho de defensa y contradicción se dispondrá dar traslado a la parte demandada para que se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, córrase traslado del incidente de liquidación de perjuicios propuesto por la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el inciso 3º del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a despacho a fin de fijar para la celebración de la audiencia especial de que trata el artículo 210, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° **042** De Hoy 09-**JULIO**-**2015**, A LAS **8:00** A.m.

ANGÉLICA GUZMÁN BADEL
Secretaria